Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000091105316

FC Sala **PC**

Fecha de emisión de notificación: 03/abril/2025

Sr/a: SCARBOL NELIDA AMELIA, JONATHAN GABRIEL AGUET

Domicilio: 20344649961

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE PARANÁ** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **75** / **2025** caratulado: **SCARBOL, NELIDA AMELIA c/ OSSEG s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA

Paraná, 03 de abril de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"SCARBOL, NÉLIDA AMELIA CONTRA OSSEG SOBRE AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FPA 75/2025/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 24/2/2025 contra la sentencia del 20/2/2025.

El recurso se concede el día 25/2/2025, contesta agravios la actora el 27/2/2025 y pasa la causa para resolver el 10/3/2025.

II- a) Que, promueve el presente amparo la Sra. Nélida Amelia Scarbol contra la Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda (OSSEG) a fin de solicitar la cobertura del 100% de la medicación consistente en nombre genérico: "DULAGLUTIDA", nombre comercial: "TRULICITY", forma farmacéutica: "SOLUCION INYECTABLE X 4", potencia/concentración: 1,5 MG/ 0,5 ML, conforme prescripción médica.

Relata que es una paciente diagnosticada con d iabetes tipo II, que está medicada hace tiempo pero que, ante el reciente descontrol de los niveles de glucosa su médico tratante le indicó la medicación reclamada en autos.

Asimismo, solicita medida cautelar con idéntico objeto la que es concedida por el magistrado de grado en fecha 28/1/2025.

b) Que, se presenta la parte demandada, contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986 y efectúa

#39645152#450101311#20250403111558853

una negativa particular de todo lo invocado por su contraria.

Sostiene que la medicación no se encuentra contemplada en la Ley de Diabetes N° 23.753 ni en la Resol. N° 2820/2022.

Agrega que en todo momento dio acabado cumplimiento con el Programa Médico Obligatorio (PMO) y que siempre le cubrió otra medicación en relación directa a la patología que padece la actora.

Por lo expuesto, refiere que no se acredita la existencia de una conducta y/u omisión arbitraria o ilegal atribuible a su parte.

c) Que, la jueza de primera instancia hace lugar al amparo y ordena a OSSEG que autorice la inmediata cobertura urgente y gratuita de la medicación " DULAGLUTIDA", nombre comercial: "TRULICITY", forma farmacéutica: "SOLUCIÓN INYECTABLE X 4", potencia/concentración: 1,5 MG/ 0,5 ML, conforme lo prescripto por su médico tratante, y en virtud del diagnóstico de "Diabetes Tipo II".

Impone las costas a la demandada, regula honorarios al letrado de la parte actora en 22 UMA y tiene presente la reserva del caso federal.

Contra dicha decisión se alza la demandada.

III- a) Que, le agravia a la obra social que la jueza de grado no haya considerado que la normativa aplicable no prevé la cobertura al 100% de la medicación requerida, sino solo de aquella que surja de los listados que dicta la autoridad de aplicación, en el caso el Ministerio de Salud de la Nación (resolución 2820/2022).

#39645152#450101311#20250403111558853

Señala que la prescripción médica no reúne los requisitos establecidos en la normativa citada y que no obra en autos mayor documental respaldatoria del diagnóstico de diabetes tipo II.

Le agravia la calificación de la actora como persona con discapacidad y resalta la falta de CUD.

Finalmente, apela los honorarios regulados al letrado de la parte actora por altos. Efectúa reserva del caso federal.

b) Que, la actora contesta el traslado ordenado y, por los argumentos que expone, solicita que se confirme la resolución recurrida, con costas.

IV- Que, en primer término, cabe señalar que la contestación de agravios se realizó de manera extemporánea, por lo cual no será considerada.

V- Que, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

VI- a) Que, no surge controvertida en la causa la afiliación de la amparista, la enfermedad que padece y la necesidad de contar con el medicamento reclamado, conforme lo prescribe el Dr. César Altcheh.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la OSSEG incurrió en una actitud arbitraria o ilegal, al negar la cobertura del 100% del costo de la medicación prescripta.

Cabe señalar que el presente caso se encuentra bajo la tutela de la ley 23.753, y su modificatoria 26.914, que en el art. 5° instituye el Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes; en el que todos los agentes del

Sistema Nacional de Seguros de Salud y Entidades de Medicina Prepaga deberán garantizar **la cobertura del 100%** de todos aquellos medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes; en las cantidades necesarias según prescripción médica.

Atento ello, la respuesta de la demandada de no dar cobertura gratuita -100%- del tratamiento específicamente prescripto por el médico tratante de la accionante constituye una actitud contraria a la normativa vigente.

Asimismo, la demandada señala que la autoridad de aplicación en la materia no ha reglamentado la medicación requerida para el tratamiento de la diabetes.

Sin embargo, la circunstancia de que el Ministerio de Salud de la Nación no haya reglamentado particularmente el tratamiento requerido para la enfermedad que padece la amparista –diabetes tipo II- no puede repercutir en perjuicio suyo, cuando hay una norma emanada del Poder Legislativo que dispone que la cobertura debe ser al 100% y en las cantidades necesarias según prescripción médica.

Por ello, se concluye que la actitud de la obra social no resulta ajustada a derecho y se constituye como lesiva del derecho a la salud de la Sra. Scarbol.

Asimismo, en referencia al agravio de falta de certificado o documentación médica, cabe destacar que al momento de contestar la intimación del 3/1/2025, OSSEG se limita a rechazar la pretensión por no estar en la normativa que considera aplicable, sin solicitar mayor documentación que acredite el diagnóstico o la necesidad de la medicación indicada (cfr. carta documento de fecha 10/1/2025).

Por ello, corresponde rechazar los agravios invocados en lo que respecta al fondo del asunto.

#39645152#450101311#20250403111558853

b) Que, al analizar la apelación de honorarios, se advierte que el monto regulado al letrado de la parte actora en 22 UMA no resulta elevado en relación a la calidad y extensión de la intervención efectuada, resultado exitoso obtenido y a las pautas dispuestas por los arts. 16, 20, 48 y concordantes de la ley 27.423.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se confirma la sentencia de grado.

En sentido similar se ha expedido esta Cámara, en la causa: "RAMÍREZ, MABEL OLGA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 109/2022, sentencia del 11/05/2022 y por mayoría en: "DÍAZ, DIEGO OSCAR CONTRA ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 7269/2023/CA2, fallo del 7/11/2023.

VII- Que, las costas de la presente instancia se imponen a la demandada por resultar vencida, atento lo dispuesto en los arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN.

VIII- Que, finalmente, se regulan honorarios al abogado de la demandada, Dr. Pablo Matías SÁNCHEZ, en la cantidad de 6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS ($405.792); atento lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 237/25 de la CSJN.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado.

Imponer las costas de la presente instancia a la demandada por resultar vencida, atento lo dispuesto en los arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN.

#39645152#450101311#20250403111558853

Regular honorarios al abogado de la demandada, Dr. Pablo Matías SÁNCHEZ, en la cantidad de 6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS ($405.792); atento lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 237/25 de la CSJN.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ **BEATRIZ ESTELA ARANGUREN** **MATEO JOSÉ BUSANICHE**

EN DISIDENCIA

DISIDENCIA DEL SR. VOCAL DE CÁMARA, DR. MATEO JOSÉ BUSANICHE: Y VISTOS:… CONSIDERANDO: I-… II- a)… b)… c)… III- a)… b)… IV-… V-… VI- a) Que, no se encuentra controvertida en la causa la afiliación de la amparista a la entidad demandada y que el Dr. Altcheh le ha indicado el medicamento peticionado.

La cuestión a resolver radica en determinar si la condena a OSSEG para que cubra el 100% de dicha medicación resulta ajustada a derecho, o no.

b) Que, surge del certificado médico de fecha 23/12/2024, emitido por el Dr. Altcheh que la Sra. Scarbol padece de Diabetes Tipo 2, por lo que le indicó DULAGLUTIDA TRULICITY Lapiceras 1,5/0,5 ml x 4 (ver prescripción del Dr. Altcheh).

#39645152#450101311#20250403111558853

La actora requirió su cobertura mediante nota presentada a la obra social el 3/1/2025, intimando su cumplimiento dentro de un plazo de 96 horas. La demandada contestó mediante Carta Documento del 10/1/2025 e informó que la medicación requerida no está contemplada ni en la ley 23.753, ni en las resoluciones específicas para personas diabéticas. Además, hace notar que -como la propia afiliada reconoce en su intimación- la obra social se encuentra dando completa cobertura del tratamiento requerido (glimperida, sitagliptina dapaglifozina) de conformidad a la normativa vigente. Ante ello, la actora dedujo la presente acción de amparo.

c) Que, la Sra. Scarbol se encuentra protegida por la ley 23.753, modificada por ley 26.914, que establece que el Ministerio de Salud dispondrá las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones.

El art. 5 de dicha norma sienta que "La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

"La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica…".

Atento tal precepto, corresponde a la Autoridad de Aplicación establecer las normas de provisión conforme las cuales los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud y Entidades de Medicina Prepaga deberán garantizar la cobertura del 100% de los medicamentos y reactivos de

diagnóstico para autocontrol de los pacientes, en las cantidades necesarias según prescripción médica. Se estableció, asimismo, que las normas de provisión deben actualizarse cada 2 años.

En cumplimiento de tal mandato, el 14/11/2022 el Ministerio de Salud dictó la Resolución 2820/2022 que aprobó la actualización de las "Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos para Personas con Diabetes", incluidas como Anexo I (art. 2).

Tal es el marco normativo en el que se encuadra el presente caso.

d) Que, al analizar la cuestión venida a resolver corresponde señalar que, tal como lo plantea la demandada, la medicación DULAGLUTIDA TRULICITY no está incluida en el ámbito de cobertura de garantizado por la ley 753, modificada por ley 26.914, en la medida en que la Resolución 2820/2022 no la contempla.

Se advierte, asimismo, que el profesional tratante se ha limitado a indicar dicha medicación sin emitir una historia clínica, fundar acabadamente la prescripción o explicar por qué los restantes medicamentos e insumos cuya cobertura al 100% estipula la normativa vigente no resultan adecuados para la atención de la actora. Dicho en otras palabras, no obran en autos constancias suficientes que justifiquen el apartamiento de la normativa vigente y la condena a la demandada a cubrir una medicación a la que no está obligada conforme aquella.

A ello se suma que la actora no ha argumentado ni acompañado documental alguna respecto de la imposibilidad de abonar afrontar los costos de la prestación requerida.

e) Que, en relación al debate planteado, cabe destacar que previamente este Tribunal ha sostenido una

#39645152#450101311#20250403111558853

interpretación amplia en relación a la falta de previsión específica de la medicación "Dulaglutida" en la Resolución 2820/2022 dictada por la autoridad de aplicación.

Para así resolver dispuso esta Cámara que "la circunstancia de que el Ministerio de Salud de la Nación no haya reglamentado particularmente el tratamiento requerido para la enfermedad que padece la amparista -diabetes tipo II- no puede repercutir en perjuicio suyo, cuando hay una norma emanada del Poder Legislativo que dispone que la cobertura debe ser al 100% y en las cantidades necesarias según prescripción médica" (Ver causas "FIGUEREDO, MARÍA JOSÉ CONTRA ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 5379/2022, sentencia del 24/08/2022 y "RAMÍREZ, MABEL OLGA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 109/2022, sentencia del 11/05/2022).

f) Que, sin perjuicio de ello, esta Vocalía sostuvo un criterio más restrictivo con voto en disidencia al analizar la cuestión en las actuaciones "DÍAZ, DIEGO OSCAR CONTRA ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD SOBRE AMPARO LEY 16.986", N° FPA 7269/2023, sentencia del 07/11/2023, y por mayoría en autos "CENA, ÉLIDA MARCELA CONTRA OSDE SOBRE AMPARO LEY 16.986", expte. N° FPA 8386/2023/CA1, sentencia del 14/2/24.

Allí se expresó que corresponde a la Autoridad de Aplicación establecer las normas de provisión conforme las cuales los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud y Entidades de Medicina Prepaga deberán garantizar la cobertura del 100% de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes, en las cantidades necesarias según prescripción médica.

Se expuso que tal como lo plantea la demandada, la medicación DULAGLUTIDA TRULICITY no está incluida en el ámbito de cobertura garantizado por la ley 23.753, modificada por ley 26.914, en la medida en que la Resolución 2820/2022 no la contempla.

Por otra parte, como expone la demandada, la amparista no ha invocado su calidad de persona con discapacidad ni ha acompañado el certificado que acredita tal condición, por lo que no corresponde el encuadre normativo que formula la jueza de grado en las normas de protección especial.

g) De conformidad con todo lo expresado, atento a que el certificado médico acompañado carece de fundamentación, más allá del diagnóstico de la actora y a que la amparista no ha acreditado su imposibilidad de abonar el precio de la medicación, se concluye que la conducta de la demandada no resulta manifiestamente ilegal ni arbitraria, en la medida en que ha brindado una respuesta acorde al régimen vigente y a las particularidades del caso.

En este sentido vale citar que "la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta como presupuesto de la admisibilidad de la acción de amparo, se presentan a través de conductas contrarias a derecho, que se enfrentan con las normas positivas o bien, en caso de arbitrariedad, como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado" (CNFed. Civ. Y Com., Sala I 12/10/95, "Guezamburu, Isabel c/Instituto de Obra Social", LL 1996 -C -509).

#39645152#450101311#20250403111558853

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda incoada.

VII- Que, las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte actora vencida, al no advertirse circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 14 de la ley 16.986).

VIII- Que, conforme lo previsto en el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar los honorarios de primera instancia y regular al letrado de la parte actora Dr. Jonathan Gabriel AGUET en 20 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($1.352.640); y al apoderado de la demandada Dr. Pablo Matías SÁNCHEZ, en 22 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO ($1.487.904), arts. 16, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 de la CSJN y Resolución 237/2025 de la SGA.

IX- Que se regulan honorarios por las labores ante esta Cámara al abogado de la demandada, Dr. Pablo Matías SÁNCHEZ, en la cantidad de 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO ($491.008); atento lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 237/25 de la CSJN.

X- Que, atento el modo en que se resuelve y la adecuación de honorarios, no se tratarán los restantes agravios de OSSEG.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia dictada y rechazar la pretensión de amparo deducida.

Imponer las costas a la actora vencida, en ambas instancias (art. 14 de la ley 16.986).

#39645152#450101311#20250403111558853

Adecuar los honorarios de primera instancia y regular al letrado de la parte actora, Dr. Jonathan Gabriel AGUET, en 20 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($1.352.640); y al apoderado de la demandada Dr. Pablo Matías SÁNCHEZ, en 22 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO ($1.487.904), arts. 16, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 de la CSJN y Resolución 237/2025 de la SGA.

Regular honorarios por las labores ante esta Cámara al abogado de la demandada, Dr. Pablo Matías SÁNCHEZ, en la cantidad de 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO ($491.008); atento lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 237/25 de la CSJN.

Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cumplido bajen.

MATEO JOSÉ BUSANICHE

#39645152#450101311#20250403111558853